



Resolución de Gerencia Municipal n.º 045 -2023-MPA/GM

Ascope,

11 MAYO 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo n.º 673-2023 de fecha de fecha 7 de Febrero del 2023, incoado por el administrado HENRY OSWALDO MOSTACERO LLERENA, sobre interposición de Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial n.º 066-2022-GPTUTSV-MPA, que resuelve declarar Infundado los descargos de nulidad del acta de control y sanción N.º 016105, de fecha 9 de febrero del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Art 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 y Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la carta magna donde señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades ley N° 27972;

Que, a lo expuesto, se debe tomar en cuenta lo prescrito en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS, el cual dispone en su Art 217°: 217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, la normativa acotada en su art. 218°, establecen cuales son los recursos impugnativos administrativos de impugnación, los cuales son: el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, por tal motivo la no interposición del recurso de reconsideración no obsta para que directamente pueda el administrado incoar el recurso de apelación, que al caso sub examine es el medio impugnatorio deducido por el administrado, toda vez que, si bien es cierto el administrado deduce textualmente recurso de reconsideración en aplicación del art. 223 de la norma acotada con antelación, señala "el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".

Que, de lo señalado, se tiene que el Art. 220° Recurso de Apelación establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el art. 336 del D.S. N.º 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N.º 003-2014-MTC, establece que el administrado que no reconozca las papeletas de infracción impuestas podrá deducir los recursos impugnativos administrativos que la ley ampara.

Que, el art. 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N.º 004-2020-MTC, prescribe: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer dicho recurso es de 15 días hábiles desde su notificación".

Que, bajo este contexto normativo el administrado HENRY OSWALDO MOSTACERO LLERENA, interpone Recurso de Apelación en contra de Resolución Gerencial N.º 066-2022-GPTUTSV-MPA, de fecha 16 de marzo del 2022.

Que, de la revisión de los actuados se tiene que el actor, fundamenta su recurso, en el extremo de una mala interpretación del artículo 10° de la Ordenanza Municipal N.º 013-2017-MPA, al establecer que tiene que existir señalización horizontal (zona urbana) y vertical (zona urbana y rural) de embarque y desembarque de pasajeros, por lo cual al momento de la imposición de la multa T-09, contenida en el acta de fiscalización N.º 16105, esta se merituo en el hecho de recoger pasajeros en el cruce de roma, lugar donde no existe ninguna





señalización vertical de embarque y desembarque que prohíba dicha orientación para los usuarios así como para los conductores.

Que, al respecto de lo señalado, se tiene que tener en cuenta que la obligación contenida en la O.M. N.º 013-2017-MPA, respecto al uso de paradero urbano, interurbano de ruta, constituye una norma imperativa a efectos de que la ubicación, dimensiones, señalización vertical y horizontal de los paraderos es definida y establecida por la Municipalidad Distrital competente, en este caso de la Municipalidad Distrital de Casa Grande, por lo cual, la conducta omisiva de la entidad edil no puede ser atribuida al recurrente, quien nunca tuvo la posibilidad de tener conocimiento que en dicho lugar se encontraba expresamente prohibido el recojo de pasajeros o que el mismo constituya un paradero informal.

Que, asimismo, se ha violentado los requisitos establecidos en el art. 326 del D.S. N.º 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N.º 003-2014-MTC, los mismos que al ser meritados, subyacen en esencia como actos administrativos afectados por vicios trascendentes tal como lo señala la parte in fine del art 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, en cuanto a las omisiones que existen en el llenado del Acta de Fiscalización cuestionada respecto del rubro lugar, fecha y hora de apertura y cierre de la diligencia,, **POR LO QUE ESTAS ACCIONES ACARREAN LA NULIDAD DEL ACTA DE FISCALIZACION N.º 16105**, conforme a lo establecido en el art. 10 del TUO de la Ley 27444.

En consecuencia, estando a lo expuesto en el artículo 27º y 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley n.º 27972, y en uso de las atribuciones concedidas por la titular del pliego mediante la Resolución de Alcaldía n.º 057-2023-MPA/A estando a las facultades conferidas al Despacho de la Gerencia Municipal y Visto Bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el RECURSO DE APELACION** incoado por el administrado **HENRY OSWALDO MOSTACERO LLERENA**, contra la Resolución Gerencial n.º 066-2022-GPTUTSV-MPA, de fecha 16 de marzo del 2022, que resuelve declarar Infundado los descargos de nulidad del Acta de Control y Sanción N.º 016105 de fecha 9 de febrero del 2022, que impuso la infracción T-09, de conformidad con los considerandos establecidos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD**, del Acta de Control y Sanción N.º 016105 de fecha 9 de febrero del 2022, impuesta al administrado **HENRY OSWALDO MOSTACERO LLERENA**.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al Administrado y a las áreas administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Ascope, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE  
Abg. Segundo Lino Díaz Vásquez  
GERENTE MUNICIPAL

